

Asunto: Verbal  
Dte: Luz Daris Cortes Estupiñan y otros  
Ddo: Autopacifico S.A.  
Rad: 760013103012-2019/00248/00

SECRETARIA: Cali, enero 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con los memoriales que anteceden allegados por las partes. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

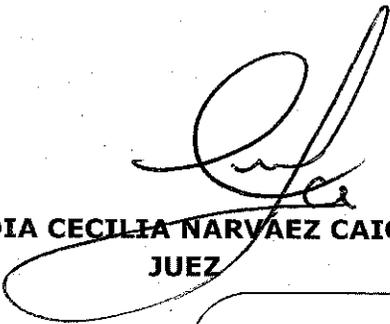
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el contenido de los escritos de reposición y nulidad presentados, así como las constancias de diligenciamiento de las notificaciones, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO, con T.P. No. 308.189 del C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de la demanda GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., conforme al poder que antecede.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, con T.P. No. 68.434 del C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la demanda AUTOPACIFICO S.A., conforme al poder que antecede.
3. De los escritos de reposición formulados por las demandadas dentro de la oportunidad legal, córrase traslado a las partes por secretaría conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso.
4. Incorporar a los autos el escrito de incidente de nulidad formulado por la demandada General Motors Colmotores S.A., para ser tenido en cuenta y darle el trámite de rigor, una vez resuelto los recursos de reposición presentados por la pasiva en la litis.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE  
CALI



019

Hoy en estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes el  
auto que antecede. (Art. 295 C.G.P.)

Santiago de Cali

05 MAR 2021

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

LISTA DE TRASLADO No. **004**

**RECURSO DE REPOSICIÓN  
ARTÍCULO 319 - 110 DEL C. G. P.**

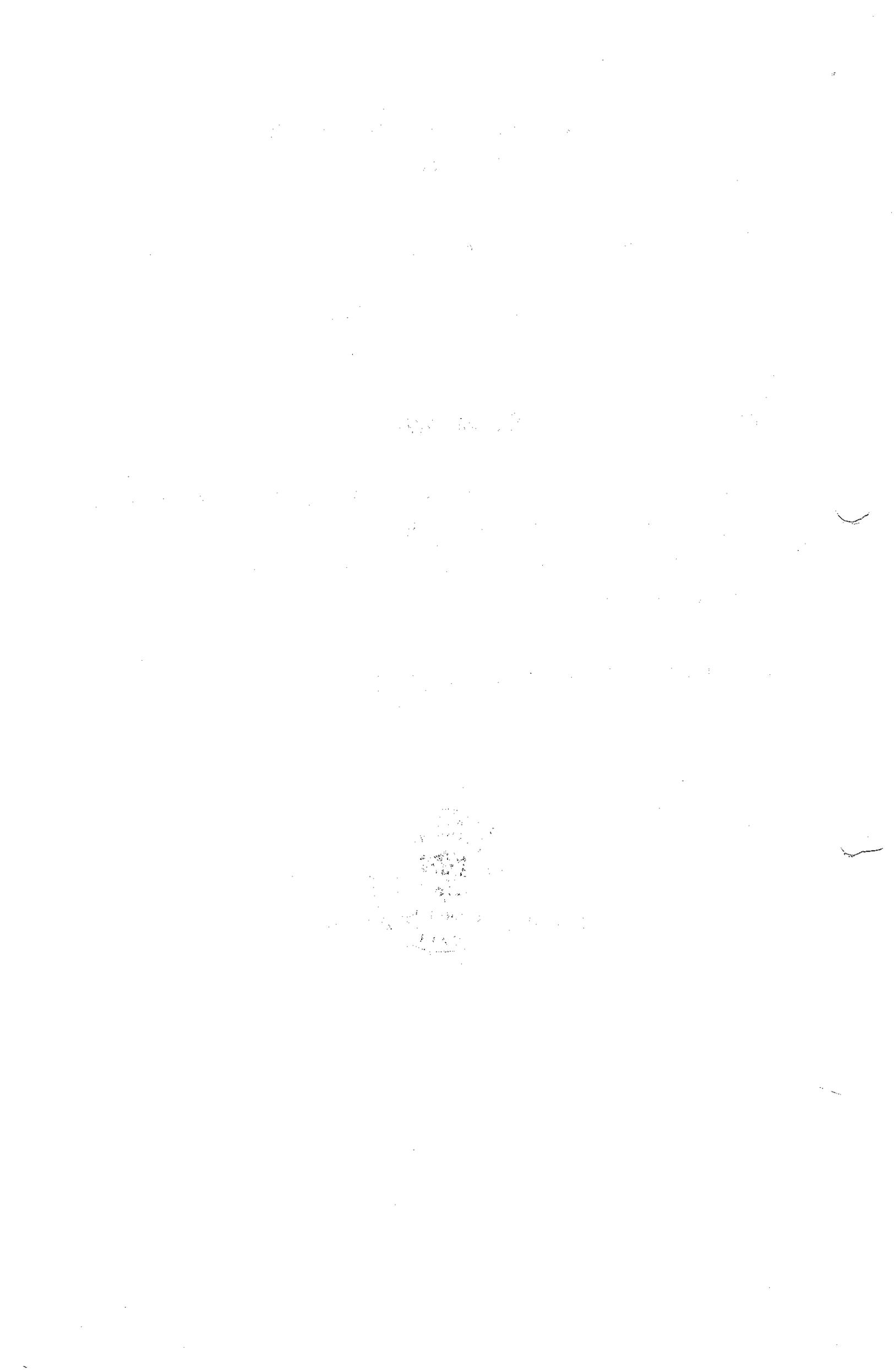
FECHA DE FIJACIÓN: **05 MAR 2021**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO LOS ANTERIORES ESCRITOS DE REPOSICIÓN, LOS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

CORREN TÉRMINOS: **8, 9 y 10 Marzo/2021**



**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ  
SECRETARÍA**



Señor

## JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal 2019-248 de LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑÁN y OTROS contra AUTO PACÍFICO S.A.S. y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición en contra de auto de 24 de octubre de 2019.

**MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada general de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** (en adelante "GM Colmotores"), como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la petición de nulidad, y sin perjuicio del trámite que se dé a dicha petición elevada en escrito separado, comparezco ante el Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de 24 de octubre de 2019, por medio del cual fue admitida la demanda verbal del proceso de la referencia.

### I. FINALIDAD

Solicito el Despacho que sea revocada la providencia objeto de censura, pues la demanda verbal admitida en el trámite de la referencia no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 90 del C. G. del P.

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley. Bajo esta misma provisión, declarará inadmisibles las demandas por las causales allí enlistadas, entre otras, **"cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"**.

Lejos de corresponder a un requerimiento caprichoso del legislador, el operador de justicia deberá velar por el cumplimiento de los mismos, de modo que solo sean admisibles las demandas que se promuevan en cumplimiento estricto de dichos requisitos.

La providencia objeto de censura por medio de la cual el Despacho admitió la demanda del proceso verbal de la referencia deberá ser revocada, pues en el caso en concreto y a pesar de que la parte actora enlistó como parte de las pruebas y anexos el documento que denominó: "39. CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", lo cierto es que revisada la totalidad del expediente remitido vía física a mi mandante el pasado 14 de septiembre de 2020, sólo se acreditó comunicación que citaba a una referida audiencia de conciliación, más no la constancia misma de no asistencia a dicha diligencia como requisito de agotamiento prejudicial en los términos de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con los artículos 35 y siguientes de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. De modo que, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito debió aportarse la constancia de no acuerdo expedida por el mismo centro de conciliación, constancia que después de revisado el expediente puesto a disposición de mi mandante brilla por su ausencia.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible acreditar, más allá de la mención realizada por la parte demandante en el listado de las pruebas, que se agotó el requisito de procedibilidad que establece la Ley 640 de 2001 para acudir a la jurisdicción, requisito que, por demás, es presupuesto indispensable para la admisión de la demanda según el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.

### III. ANEXOS

Anexo como sustento de lo indicado en el presente recurso el archivo digitalizado de los documentos recibidos por mi mandante el 14 de septiembre de 2020, en donde consta que, a pesar de haber sido enlistado por la parte demandante, en los anexos de la demanda no obra la constancia del agotamiento de dicho requisito.

### IV. PETICIÓN

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho revocar la providencia objeto de censura pues no reúne los requisitos del artículo 90 del C. G. del P. para su admisión.

Atentamente,

  
**MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO**

C.C. 1.032.465.145 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.189 del C. S. de la J.